

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**Armenia Quindío**

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto resuelve Recurso

Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso Verbal

Radicación: 630013103001-2018-00027-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de los ejecutados JOSE JOAQUÍN CAICEDO MEDINA y la SOCIEDAD INGEASER LTDA, en contra del auto de fecha 06 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Desde ya el despacho sin necesidad de entrar en mayores elucubraciones estima pertinente hacer control de legalidad y en efecto, revocar parcialmente el auto del pasado 6 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó a la parte ejecutada a pagar a la demandante, la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS. (\$1.552.644.000) M/cte, correspondiente al valor actual que tienen los inmuebles identificados en el acta de conciliación suscrita el día se catorce (14) de febrero de 2019, valor que es producto del avalúo cumplido en el dictamen aportado al proceso, cuya fecha de exigibilidad de esta obligación se estructura el día veintinueve (29) de marzo de 2019, más los intereses de mora que se causen sobre esa suma de dinero calculados a la tasa del 0.5% mensual desde el día 30 de marzo de 2019, y hasta que se cancele la totalidad de dicha suma. (artículo 366 del CGP).

Lo anterior, porque previo a librar la orden de apremio debió ordenar el embargo de los inmuebles con folios de matrícula 280-175782 y 280-17583, esto a fin de verificar lo afirmado en el hecho octavo de la demanda ejecutiva, donde se dijo que tales bienes nunca han sido de propiedad de los demandados, afirmación que pasó por alto el juzgado corroborar con los certificados de tradición vigentes, sino con unos que se aportaron al proceso que datan del año 2019.

Ante la ausencia de los anteriores insumos, la orden de apremio devino prematura por la pretensión subsidiaria, sin tener certeza que los inmuebles estén o no a nombre de los demandados, pues en el evento de ser así, es decir que la titularidad de dominio aparezca a nombre de los ejecutados, daría lugar a acceder a la pretensión principal

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE PARA REVOCAR el inciso tercero del numeral primero del auto del 6 de febrero de 2023 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, mediante la cual se accedió a librar orden de apremio por la pretensión subsidiaria

SEGUNDO: En atención a la solicitud que hace la ejecutante, y previamente a ordenar a los ejecutados JOSE JOAQUÍN CAICEDO MEDINA y la SOCIEDAD INGEASER LTDA, suscribir a favor de la citada sociedad y el señor JOSÉ JOAQUIN CAICEDO MEDINA, escritura pública de los inmuebles con los folios de matrícula 280-175782 y 280-17583, se ordena el embargo de estos de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 434 del CGP. Líbrese oficio por el centro de servicios

TERCERO: Se ordena el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados por los demandados JOSE JOAQUÍN CAICEDO MEDINA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 79.311.297, persona mayor de edad, residente en la ciudad de Cali y la SOCIEDAD INGEASER LTDA, con Nit. 805.029.877-9, que se encuentren en las CUENTAS CORRIENTES, DE AHORROS, EMPRESARIALES, CDTs, TÍTULOS, FIDEICOMISOS Y OTROS DEPÓSITOS en BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, HELM BANK, CITIBANK.

Se limita la medida a la suma de \$150.000.000

CUARTO: Se pone en conocimiento de los ejecutados la nota devolutiva allegada por la oficina de registro de esta ciudad, visible en el archivo 031 del expediente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7d99f893612589a4ff784da393f8a1b707aa087e7c27608e770497538a5623**

Documento generado en 12/07/2023 02:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>